

Proyecto de Ley N°... 7319 2020 - CR.
CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

oyecto de Ley N°...../2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27687, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA PERMITIR LA VACANCIA Y SUSPENSIÓN DIRECTA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES, POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la señora Congresista CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27687, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA PERMITIR LA VACANCIA Y SUSPENSIÓN DIRECTA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES, POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta el pasado 1 de marzo de 2021, conforme a lo informado por medios de comunicación, 22 alcaldes y 1 alcaldesa habían fallecido a causa de la pandemia de COVID-19 en el país¹.

Aunque el proceso de vacunación ha iniciado en el país y continúa a nivel mundial, las cifras de personas infectadas y fallecidas por la COVID-19 sigue aumentando, por lo que la posibilidad de que sigan falleciendo autoridades, independientemente del nivel de gobierno (incluso, lamentablemente, falleció el congresista Hipólito Chaina Contreras del actual Parlamento²), se mantendrá latente hasta que no se logre una vacunación masiva en el país.

Efectivamente, en el país hemos superado la cifra de 40 mil fallecidos y 1 millón de personas infectadas con la COVID-19, según cifras oficiales del Ministerio de Salud, como se revela a continuación:

Al respecto, véase: https://elcomercio.pe/peru/coronavirus-en-peru-20-alcaldes-distritales-y-provinciales-han-perdido-la-vida-a-causa-de-esta-enfermedad-covid-19-noticia/ (Consultado el 2 de marzo de 2021 a las 9.50 horas)

² https://canaln.pe/actualidad/arequipa-congresista-hipolito-chaina-fallecio-covid-19-n431668 (Consultado el 3 de marzo de 2020 a las 16.35 horas).



Fuente: https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp (Consultado el 2 de marzo de 2021 a las 10 horas).

Bajo esa premisa y con miras a la implementación de reformas que trasciendan en el tiempo y optimicen la tutela procesal efectiva, que implica una respuesta o decisión definitiva por parte de la Administración de Justicia (que comprende la electoral) en el menor periodo de tiempo posible, más aún en casos sencillos o fáciles, como sería la causal de muerte o la ejecución de una decisión de la justicia ordinaria (entiéndase, la penal), lo que se propone es que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie en instancia única y definitiva en determinadas causales.

La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece, entre otras, las causales de vacancia siguientes:

"Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

- 1. Muerte;
- 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
- (...)
- 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; (...)".

¿Cómo se tramitan dichos procedimientos de declaratoria de vacancia? Al no existir procedimientos diferenciados en función a la naturaleza o tipo de causal, como cualquier otra (entiéndase, causal de declaratoria de vacancia), es decir, primero, a través de un procedimiento que se tramita, en sede administrativa, ante el Concejo Municipal, y en caso de cuestionamiento de dicha decisión administrativa, a través de un proceso que se tramita, en sede jurisdiccional, ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Todo ese se aprecia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios



del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo" (Énfasis agregado).

Como puede apreciarse, aún en supuestos o causales de vacancia de naturaleza objetiva o sencilla, el legislador ha previsto un procedimiento de declaratoria de vacancia que podría tomar de treinta (30) días hábiles y, en el peor de los casos, poco más de noventa (90) días hábiles; ello sin considerar que, incluso en caso no se impugne la decisión del Concejo Municipal, este último debe elevar el expediente administrativo al Jurado Nacional de Elecciones, para que sea el citado organismo constitucional autónomo el que deje sin efecto la credencial de la autoridad vacada y acredite a la nueva autoridad o al candidato no proclamado como tal (entiéndase, autoridad)³.

En el caso de la suspensión de autoridades municipales, el escenario es similar. A nivel de las causales (entiéndase, aquellas en las cuales el Concejo Municipal o el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deben limitarse a ejecutar un mandato que emane de la jurisdicción ordinaria) y procedimiento, se aprecia lo siguiente:

"Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- (...)
- 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales:
- 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
- (\dots)
- 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

"Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

(…)

³ Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

^{(...)&}quot;.



Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)" (Énfasis agregado).

A nivel regional, nos encontramos también con un marco normativo sustancialmente similar al local. Efectivamente, en lo relativo a los procedimientos de declaratoria de vacancia de autoridades regionales, se aprecia que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece lo siguiente:

"Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

- 1. Fallecimiento.
- 2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
- 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.



De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios".

Mientras que en lo relativo a la

"Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

- 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
- 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho. El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)" (Énfasis agregado).

Como puede apreciarse, pese a que existen instrumentos o documentación emitida por órganos competentes como un establecimiento de salud o decisiones emitidas por la jurisdicción ordinaria (entiéndase, el juez penal), de manera provisional o definitiva, pese a que puedan presentarse casos que son de público conocimiento como podría resultar el fallecimiento de una autoridad; la legislación vigente exige que se transite, primero, por el procedimiento administrativo en sede del Consejo Regional o del Concejo Municipal; lo cual tiene una incidencia directa en la continuidad del gobierno regional y municipal, en el principio de seguridad jurídica y en la gobernabilidad y estabilidad de una determinada circunscripción; puesto que, en el caso municipal, no se debiera convertir una interpretación del artículo 24 de la Ley



N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴ (que regula el supuesto de ausencia de la autoridad edil) para resolver, de manera pragmática, una cuestión que debiera ser resuelta de manera definitiva y jurídica por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con la entrega de la credencial correspondiente.

En el caso de los gobiernos regionales y municipales, cuando se trata, por ejemplo, de causales vinculadas con la ejecución de decisiones emanadas de la jurisdicción ordinaria (en concreto, un juez penal), habida cuenta que la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, se asegura que la organización política ganadora obtenga el mayor número de regidurías posibles, como se revela a continuación:

"Artículo 25.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde. La elección se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2) A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.

(...)" (Énfasis agregado).

¿A qué nos referimos? A que siendo mayoría dentro de un concejo municipal y requiriéndose, por ejemplo, en el caso de la declaratoria de vacancia, del voto favorable de dos tercios del número legal del citado concejo, si es que la autoridad a ser vacada pertenece a la "mayoría", no existen los incentivos necesarios para que se proceda con diligencia dar cumplimiento a una decisión emitida por un juez penal, sea esta temporal o definitiva, a efectos de que proceda el reemplazo. A ello se adiciona el hecho de que, sea por fallecimiento, asunción de otro cargo público representativo o imposibilidad material, el candidato no proclamado de la organización política que ganó las elecciones municipales en una determinada circunscripción, puede no que ocupe el cargo en reemplazo de la autoridad suspendida o vacada, en cuyo caso ingresaría el candidato no proclamado de la organización política que no ganó y que, por tanto, representa a la "minoría", lo que, valga la redundancia, afectaría el principio de "representación proporcional" expresado en las urnas y materializado conforme a lo previsto en la ley antes descrita.

Es por ello que, para evitar que puedan existir dilaciones innecesarias en la tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia o suspensión de autoridades regionales o municipales, o que exista renuencia, por parte de las autoridades regionales o municipales, de tramitar un procedimiento de vacancia o suspensión; se propone que exista la posibilidad de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueda declarar, en instancia única y de manera directa, la vacancia o suspensión de tales autoridades, en aquellos supuestos objetivos, sencillos o claros, como lo son, a nuestro juicio, los de fallecimiento o ejecución de decisiones que provengan de la jurisdicción ordinaria (en concreto, la penal).

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. (...)".

⁴ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

[&]quot;ARTÍCULO 24.- REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA O AUSENCIA



A lo expuesto habría que resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de 1993, está compuesto por abogados y abogadas⁵, lo que permitirá que efectúe un control o análisis jurídico de las cuestiones o materias que son sometidas a su conocimiento. Por tanto, se encuentran, por ejemplo, en mejores condiciones para dilucidar si una sentencia tiene la calidad de cosa juzgada o firme, o si se encuentra vigente; ello en contraste con los consejos regionales y los concejos municipales, cuya conformación, atendiendo a que sus miembros provienen del voto popular, no está integrada exclusivamente por abogados o abogadas, por lo que el análisis o valoración que efectúan en los procedimientos de vacancia y suspensión, independientemente de los informes de las áreas de asesoría jurídica de las entidades, es de naturaleza predominantemente política.

Es preciso indicar que lo que se propone a través de la presente iniciativa legislativa no resultaría algo novedoso, ya que tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como por ejemplo, la Resolución N° 539-2013-JNE de 6 de junio de 2013 (Caso Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho), en la que el Supremo Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

- "3. Al respecto, podría sostenerse que las causales de declaratoria de vacancia, en función del grado de discrecionalidad del concejo municipal y del propio Jurado Nacional de Elecciones para valorar el hecho imputado, así como los documentos que sirven de sustento a la pretensión, podrían clasificarse en:
- a) Objetivas.- las causales de muerte (artículo 22, numeral 1, de la LOM), asunción de otro cargo proveniente de mandato popular (artículo 22, numeral 2, de la LOM) y condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad (artículo 22, numeral 6, de la LOM).
- b) Intermedia.- enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones (debido a que si bien la certificación de la enfermedad o el impedimento físico y las características del mismo deberán ser señaladas por una entidad pública del sector salud, podrían no solo aportarse certificados con resultados contradictorios, sino que incluso podría cuestionarse la validez del medio probatorio porque su obtención deviene de un ilícito penal) (artículo 22, numeral 3, de la LOM).
- c) Subjetivas.- Nepotismo (artículo 22, numeral 8, de la LOM), restricciones de contratación o conflicto de intereses (artículo 22, numeral 9, de la LOM), inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas, durante tres

⁵ Constitución Política de 1993

[&]quot;Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

^{1.} Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

^{2.} Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

^{3.} Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

^{4.} Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

^{5.} Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos".



meses (ya que en el procedimiento se deberá evaluar no solo la oportunidad de la presentación de las justificaciones, de ser el caso, sino también la propia razonabilidad y sustento de la justificación expuesta) (artículo 22, numeral 7, de la LOM), causal sobreviniente (artículo 22, numeral 10, de la LOM), cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal (ya que, al existir domicilio múltiple, debe existir certeza de que no cuente la autoridad con ningún domicilio en la circunscripción municipal) (artículo 22, numeral 5, de la LOM), y ausencia de las respectiva circunscripción municipal por más de treinta días consecutivas sin autorización del concejo municipal (ya que debe acreditarse no solo la existencia de la autorización del concejo así como la oportunidad en la que esta se dio, sino también la continuidad en la ausencia de la circunscripción municipal) (artículo 22, numeral 4, de la LOM).

4. Como todo derecho fundamental, el derecho a la pluralidad de instancias no es absoluto, de tal manera que debe ser interpretado de conformidad con otros principios, derechos, bienes, valores y garantías constitucionales. Así, un elemento consustancial a todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho lo constituye la gobernabilidad, así como la propia estabilidad social, la misma que podría verse alterada con una demora innecesaria en la tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia.

En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de las causales objetivas descritas en el considerando anterior, como en el caso del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse un pronunciamiento, en sede administrativa, del concejo municipal, lo que podría suponer una demora de cincuenta días hábiles, si tomamos en consideración los plazos de resolución, notificación y de espera del transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

Dicha situación se agravaría si es que, como ocurre en el presente caso, el concejo municipal no decide sesionar ni emitir un pronunciamiento en el plazo de treinta días hábiles que le señala el artículo 23 de la LOM. En dicho supuesto, por ejemplo, el solicitante o un vecino tendrían que apersonarse, en sede administrativa, a la instancia, y acogerse al silencio administrativo negativo, para que pueda elevarse el expediente para que el Jurado Nacional de Elecciones emita un pronunciamiento sobre la declaratoria de vacancia por muerte o condena consentida o ejecutoriada.

Dicha espera o situación de incertidumbre jurídica en torno a las autoridades municipales que deben reemplazar a las que hubiesen fallecido o hubiesen sido condenadas, no resulta una cuestión menor. Efectivamente, si bien el artículo 24 de la LOM regula el procedimiento de reemplazo en caso de ausencia (y resulta claro que una persona se encontrará ausente) de una autoridad municipal, no puede desconocerse que la autoridad acredita su condición en virtud de la credencial que le otorga este órgano colegiado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, inciso j, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

En ese sentido, la falta de las credenciales correspondientes acarrearía un socavamiento a la legitimidad no solo de la autoridad, sino también del propio municipio, tanto ante la ciudadanía como ante otros organismos públicos y privados, que solo reconocen como autoridades a aquellas a las cuales el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la emisión de las credenciales, reconoce como tales" (Énfasis agregado).



Otro ejemplo emblemático en el cual, a nivel de suspensión de autoridades regionales y municipales, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sin que exista la modificación que se plantea a través de la presente iniciativa legislativa, lo constituye la Resolución N° 2030-2018-JNE de 8 de agosto de 2018, que sin que medie pronunciamiento previo alguno en sede municipal, suspendió al señor Elías Cuba Bautista, entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima, conforme a los considerandos siguientes:

- "5. En el presente caso, es de conocimiento público, que el 3 de agosto de 2018, en un operativo realizado por representantes del Ministerio Público y personal de la Policía Nacional del Perú, se allanó la vivienda del alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, Elías Cuba Bautista, y se le detuvo por, presuntamente, pertenecer a una organización criminal denominada "Los Intocables Ediles".
- 6. En tal sentido, ante un hecho objetivo e irrefutable que pesa sobre Elías Cuba Bautista, el mismo que se encuentra impedido de continuar ejerciendo su cargo en la citada comuna, ya que no puede acudir al local de la entidad pública a desarrollar con normalidad las funciones que la ley le ha encomendado. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de La Victoria que él ostenta.
- 7. Asimismo, de la razón de Secretaría General se desprende que el doctor Henry Ávia, Fiscal de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, encargado de la investigación ha confirmado la certeza del mandato de detención dictado contra el nombrado alcalde, por lo que es razonable disponer, de forma inmediata y provisional, la suspensión de la autoridad municipal, de conformidad con el artículo 25, numeral 3, de la LOM, esto es, por el tiempo que dure su detención y, en consecuencia, se convoque, de manera provisional, a las nuevas autoridades municipales respectivas.
- 8. Así, es urgente y necesario adoptar la indicada suspensión provisional flexibilizando las formas procesales, con el propósito de atender a la finalidad y carácter teleológico de la norma legal citada, que consiste en tutelar y garantizar el funcionamiento regular de los servicios públicos y el desarrollo normal de las competencias de la municipalidad distrital en mención.

Aunado a ello, es menester tener presente que la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del burgomaestre de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

- 9. Así, debemos mencionar que ya en la Resolución N.º 159-2015-JNE, del 9 de junio de 2015, el Supremo Tribunal Electoral declaró, en única y definitiva instancia, la vacancia de Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, provincia de Islay, departamento de Arequipa, por la causal de sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 10. En efecto, lo señalado en el considerando anterior, resulta pertinente para el caso materia de pronunciamiento, si se tiene en cuenta que en aquellos casos en que resulta irrefutable la existencia de un mandato de detención en contra de una autoridad municipal, la cual se halla privado de su libertad ambulatoria, resultaría atentatoria



contra los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material esperar un pronunciamiento en sede administrativa del concejo municipal.

- 11. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de un mandato de detención contra el cuestionado alcalde, dispuesta por la autoridad competente.
- 12. Así pues, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el alcalde, por cuanto además genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de La Victoria, debido a que dicha autoridad se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo.
- 13. En mérito a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en los casos en los que se vean afectados la salud pública, el interés público y otros derechos que impidan el normal desarrollo de la comunidad, es pertinente tener en cuenta el criterio adoptado en la Resolución N.º 0052-2018-JNE, en cuanto a la necesidad de tomar una decisión, de forma inmediata y de carácter excepcional y urgente" (Énfasis agregado).

Como puede apreciarse, la presente iniciativa legislativa, materialmente, positiviza un criterio jurisprudencial adoptado, tanto en procedimientos de declaratoria de vacancia como de suspensión, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, precisamente, porque no existe una norma legal que, de manera expresa, le confiera dicha facultad. Es decir, tuvo que recurrir a la interpretación jurídica para, obviando lo previsto literalmente por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para poder pronunciarse en instancia única y definitiva en casos de fallecimiento o mandatos de detención, es decir, en supuestos objetivos o sencillos.

Para evitar que ello ocurra y optimizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, respecto de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en materia de procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión de autoridades; se presenta esta iniciativa legislativa, a efectos de que quede expresamente reconocida su competencia para pronunciarse, en instancia única y definitiva (a nivel de la jurisdicción electoral), en supuestos de vacancia y suspensión objetivos, como fallecimiento o ejecución de decisiones que provengan de la jurisdicción ordinaria (en concreto, de un juez o una sala penal).

II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la segunda política de Estado, denominada "Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos", que establece lo siguiente:

"Con este objetivo el Estado: (a) promoverá norma que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (...)".



El presente proyecto de ley, también, guarda relación con la vigésima octava política de Estado, denominada "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", que establece lo siguiente:

"Con este objetivo el Estado: (...); (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respecto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (...)".

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos que ello implicaría:

a. Beneficios

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
	Optimización del ejercicio de	Al preverse que determinadas
	sus funciones constitucionales	causales de vacancia y
		suspensión de autoridades
Í		regionales y municipales serán
		tramitadas directamente ante
	9.5	el Jurado Nacional de
10.		Elecciones, quien se
		pronunciará en instancia única
		y definitiva, se optimiza el
Jurado Nacional de Elecciones		ejercicio de sus funciones,
		puesto que no se tendrá que
		esperar el trámite del
		procedimiento en sede
		administrativa, en los
		Consejos Regionales y
		Concejos Municipales, y una
		eventual apelación o elevación
		del expediente respectivo,
	Ontining of the delivery delivery	para poder pronunciarse.
	Optimización del principio de	Al preverse que determinadas causales de vacancia v
	seguridad jurídica respecto a la determinación de quiénes	
	son sus representantes, así	suspensión de autoridades regionales y municipales serán
	como de la gobernabilidad.	tramitadas directamente ante
	Como de la gobernabilidad.	el Jurado Nacional de
		Elecciones, quien se
Ciudadanía		pronunciará en instancia única
		y definitiva, la ciudadanía
		podrá tener certeza, en menor
		tiempo, de quiénes son sus
		autoridades representativas,
		sea en sede regional o local,
		definitiva o temporal,
		evitándose de esa manera un
		eventual "vacío de poder",
		ante una eventual renuncia a



	recurrir, por eiemplo, al
	artículo 24 de la Ley Orgánica
	de Municipalidades, que
	regula el supuesto de quién
	asume un cargo en caso de
	ausencia del titular.

b. Costos

SUJETO	EFECTO A	SUSTENTO
Consejos Regionales	Pérdida de competencia para conocer, en instancia administrativa, procedimientos de vacancia y suspensión por determinadas causales.	Al preverse que determinadas causales de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales serán tramitadas directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, quien se pronunciará en instancia única y definitiva, los Consejos Regionales perderán competencia en tales supuestos.
Concejos Municipales	Pérdida de competencia para conocer, en instancia administrativa, procedimientos de vacancia y suspensión por determinadas causales.	Al preverse que determinadas causales de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales serán tramitadas directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, quien se pronunciará en instancia única y definitiva, los Concejos Municipales perderán competencia en tales supuestos.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa conllevaría las modificaciones siguientes en el marco normativo vigente:

Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	Fórmula normativa propuesta
"Artículo 30 Vacancia El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las	"Artículo 30 Vacancia El cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las
causales siguientes: 1. Fallecimiento. 2. Incapacidad física o mental permanente	causales siguientes: 1. Fallecimiento. 2. Incapacidad física o mental permanente
debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.	debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días 	 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días



en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.

5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios".

en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.

5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Gobernador y Vicegobernador Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

En los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo, la vacancia puede ser declarada directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud del Consejo Regional o de oficio. Para ello, se requiere de copia autenticada del documento que acredite que se ha producido la causal de vacancia correspondiente.

De producirse la vacancia simultánea del Gobernador y Vicegobernador Regional, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios".

"Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

- 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
- 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso

"Artículo 31.- Suspensión del cargo

- El cargo de **Gobernador**, **Vicegobernador** y Consejero se suspende por:
- 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
- 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso



se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.

El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)".

se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, la suspensión puede ser dispuesta directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud del Consejo Regional o de oficio. Para ello, se requiere de copia autenticada del documento que acredite que se ha producido la causal de suspensión correspondiente.

En los casos de suspensión simultánea del Gobernador y Vicegobernador Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.

El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)".



Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

"ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo".

Fórmula normativa propuesta

"ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

En los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 22 de la presente ley, la vacancia puede ser declarada directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud del Concejo Municipal, un vecino o de oficio. Para ello, se requiere de copia autenticada del documento que acredite que se ha producido la causal de vacancia correspondiente".



"Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- 1. Por incapacidad física o mental temporal:
- 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
- 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención:
- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
- 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

"Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- 1. Por incapacidad física o mental temporal:
- 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales:
- 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención:
- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
- 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.



El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)".

En los supuestos previstos en los numerales 3 y 5 del presente artículo, la puede suspensión ser dispuesta directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de solicitud del Elecciones, a Municipal, un vecino o de oficio. Para ello, requiere de copia autenticada documento que acredite que se ha la causal producido de suspensión correspondiente.

El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)".

V. FÓRMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27687, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA PERMITIR LA VACANCIA Y SUSPENSIÓN DIRECTA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES, POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 1. Modificación de los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícanse los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, conforme al texto siguiente:

"Artículo 30.- Vacancia

El cargo de **Gobernador**, **Vicegobernador** y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

- 1. Fallecimiento.
- 2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
- 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del **Gobernador y Vicegobernador** Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros



Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

En los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo, la vacancia puede ser declarada directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud del Consejo Regional o de oficio. Para ello, se requiere de copia autenticada del documento que acredite que se ha producido la causal de vacancia correspondiente.

De producirse la vacancia simultánea del **Gobernador y Vicegobernador Regional**, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios".

"Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejero se suspende por:

- 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
- 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, la suspensión puede ser dispuesta directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud del Consejo Regional o de oficio. Para ello, se requiere de copia autenticada del documento que acredite que se ha producido la causal de suspensión correspondiente.

En los casos de suspensión simultánea del Gobernador y Vicegobernador Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.



El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)".

Artículo 2. Modificación de los artículos 23 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícanse los artículos 23 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme al texto siguiente:

"ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

En los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 22 de la presente ley, la vacancia puede ser declarada directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud del Concejo Municipal, un vecino o de oficio. Para ello, se requiere de copia autenticada del documento que acredite que se ha producido la causal de vacancia correspondiente".

"Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- 1. Por incapacidad física o mental temporal;
- 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
- 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;



Firmado digitalmente por: OLIVARES CORTES Daniel Federico FIR 40939730 hard Motivo: En señal de conformidad

Fecha: 11/03/2021 00:13:10-0500





- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
- 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no Firmado Regime cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

OLIVARES CORTES Davidacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es Mutivalna parla de e irrevisable.

sonfore神中odos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que Fecha; 11,03,2021 00:12:07-0500 haya lugar.

En los supuestos previstos en los numerales 3 y 5 del presente artículo, la suspensión puede ser dispuesta directamente, en instancia única y definitiva, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud del Concejo Municipal, un vecino o de oficio. Para ello, se requiere de copia autenticada del documento que acredite que se ha producido la causal de suspensión correspondiente.

El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las

funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)".



FIRMA

DIGITAL

Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842888 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 10/03/2021 13:45:26-0500



Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 harma, 04 de marzo de 2021
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 10/03/2021 17:49:11-0500



Firmado digitalmente por: NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO FIR 29534364 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 10/03/2021 12:17:30-0500



Firmado digitalmente por: LIZARRAGA HOUGHTON Carolina FIR 09336553 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 09/03/2021 09:54:12-0600



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ Zenaida
FAU 20161749126 soft
figura 20 Hei 20 Soy el autor del

Fecha: 10/03/2021 19:29:40-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

> YON JAVIER PÉREZ PAREDES Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA